

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-05-001-2017-00112-01**

**Guadalajara de Buga, Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las señoras ANA LILIA RAMÍREZ DE LOZANO (demandante) y MARIA GERARDINA COLORADO CANO (vinculada), contra la Sentencia No.154 del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

**Sentencia No. 146**

**Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 40**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

La señora ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes del señor MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS, en su calidad de cónyuge, desde enero de 2016, con las mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se falle extra y ultra petita, reajustes a que haya lugar; y de forma subsidiaria solicita el pago de indexación. (fls. 8 y 33 del expediente, fl. 1 carpeta).

Como sustento fáctico, indica que el señor el señor MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS, nació el 12 de febrero de 1937, que cotizó al ISS hoy Colpensiones, desde el 1-12-1969 al 31-12-2015, que cumplió los 60 años de edad el 12 de febrero de 1997, que era beneficiario del régimen de transición al contar a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con más de 40 años de edad, por tanto, debía aplicársele para la pensión de vejez el Decreto 758 de 1990; agrega que el mencionado hombre falleció el 2 de enero de 2016. Que estaban casados desde el 6 de enero de 1973, de esa unión nació MAXIMO ANDRES LOZANO, mayor de edad en la actualidad. Que dependía económicamente del fallecido hasta la fecha de su muerte, encontrándose vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal. Expresa que, por sus negocios, el cónyuge viajaba entre las ciudades de Cartago, Cali y Buenaventura. Que durante el matrimonio el causante sostuvo relaciones extramatrimoniales con varias mujeres de manera esporádica o convivencia simultánea con ella como cónyuge, entre ellas MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO, con quien procreó dos hijas mayores de edad, pero de la cual estaba separado desde el año 1999; que también tuvo una relación con la señora MARIA GERARDINA COLORADO CANO, entre

1981 y agosto de 2015; que su relación (la de la actora y el fallecido) nunca se suspendió a pesar de esas otras mujeres; que ella consentía dichas relaciones; que era ella la que lo acompañaba a sus citas médicas y diligencias, compras y demás, mostrándose entre ellos solidaridad; que atendían lo relacionado con su hijo diagnosticado con esquizofrenia desde el año 2004; que adelantó separación de bienes con MAXIMO al recibir ultrajes y trato cruel imposibilitando la paz y el sosiego doméstico, en el año 2009, ante el Juzgado Tercero de Familia, pero que nunca se separaron de hecho; que las pretensiones fueron negadas y no hubo liquidación de bienes, continuando vigente la sociedad conyugal y el matrimonio hasta la muerte del mencionado señor; que el 22 de enero de 2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, la que fue negada mediante resolución GNR 105777 al haber reclamado también la señora MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO, como compañera permanente, decisión que fue confirmada mediante resolución GNR 168764 de 10 de junio de 2016, que resolvió el recurso de reposición, sin resolverse la apelación, quedando agotada la vía gubernativa (fls. 3 a 7 expediente, fl. 1 carpeta).

La demanda fue admitida una vez subsanada por auto del 17 de abril de 2017, en la misma providencia se dispuso correr el traslado de rigor a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.35 expediente).

COLPENSIONES dio respuesta a la demanda, indicando que algunos hechos eran ciertos y otros no le constaban, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA (fl. 47 a 55 expediente).

Por auto No.0417 de 19 de febrero de 2018, se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES, precluido el término para adicionar la demanda, se tuvo por notificada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, se ordenó integrar como litisconsortes necesarios a MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO y MARIA GERARDINA COLORADO CANO, así como a MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ (fl.63 y Vto).

MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO, dio respuesta a la demanda, en relación a las pretensiones solicitó que se declare que MAXIMO LOZANO VARGAS y ella, convivieron por espacio de 40 años, incluidos los 10 últimos años de vida de manera interrumpida, procreando dos hijas (fl. 89 a 91 expediente).

También MARIA GERARDINA COLORADO CANO, se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a algunas pretensiones, solicitó que se declarara que tenía derecho a la pensión y demás derechos reclamados, formulando como excepciones de fondo las de OBLIGACION DE RECONOCER PRESTACION ECONOMICA DE SUSTITUCION PENSIONAL A LA COMPAÑERA PERMANENTE MARIA GERARDINA COLORADO CANO, INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE CONYUGE Y COMPAÑERAS PERMANENTES DESPUES DEL AÑO 2009. (fls.148 a 159 expediente).

Mediante auto del 3 de julio de 2019, se dispuso el emplazamiento del señor MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ y la designación de Curador Ad Litem (fl.232 expediente). Por auto del 6 de septiembre de 2019, se tuvo por surtido el emplazamiento (fl.238 expediente).

La Curadora Ad Litem, designada a MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ, se pronunció sobre los hechos indicando que no le constaban, que ni afirmaba ni se oponía a las pretensiones, solicitando que de probarse que el señor LOZANO RAMIREZ sufre de esquizofrenia se le reconozca su porcentaje pensional (fl. 242 a 246).

Por auto del 13 de julio de 2020, se inadmitió la respuesta a la demanda de MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO, concediéndose el término para subsanar, se tuvo por contestada la demanda por los integrados MARIA GERARDINA COLORADO CANO y MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ, (fl. 3

carpeta Juzgado). Mediante auto del 6 de agosto de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl.4 carpeta Juzgado).

Mediante Resolución SUB 303507 del 1 de noviembre de 2019, Colpensiones decidió redistribuir la pensión de sobrevivientes, que le había sido reconocida a María Gladys Salgado, otorgando un porcentaje a la demandante y dejando en reserva el 50% restante a favor del hijo del causante, hasta que demostrara su condición de inválido (fl. 249)

Por sentencia No. 154 del 13 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (V), declaró no probadas las excepciones propuestas, CONDENÓ a COLPENSIONES, a reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada a los siguientes beneficiarios, en los porcentajes y montos que se relacionan a continuación:

Para la señora ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO cónyuge 33,4 % \$312.141, MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO compañera 16,6 % \$155.136; MÁXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ hijo 50% \$467.278.

Dispuso el pago del retroactivo causado a partir del 2 de enero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2020; el descuento de los aportes en salud y que se continuara cancelando el valor correspondiente por concepto de mesada para cada uno, incrementado en la forma establecida en la ley; absolvió por los intereses reclamados pero ordenó la indexación de las sumas reconocidas. Absolvió igualmente de cualquier condena respecto de la integrada en litis MARIA GERARDINA COLORADO CANO, condenó en costas a la demandada, y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.1. PARTE ACTORA (minuto 7:51)**

La apoderada se duele de la negativa a reconocer intereses moratorios, indica que si bien es cierto hubo conflicto de intereses al presentarse dos personas a reclamar, la norma es clara a establecer que esos intereses moratorios se pagan por la tardanza en el reconocimiento y pago de esa mesada pensional, en este caso la tardanza no fue por responsabilidad de la parte que representa, quien se vio afectada por tener que asumir ciertos costos como hacer trámites, documentos ante COLPENSIONES e igualmente al iniciar este proceso; interpone entonces el recurso, únicamente por los mencionados intereses.

### **2.2. VINCULADA MARIA GERARDINA COLORADO CANO (minuto 6:11).**

“El despacho tiene a consideración el testimonio de la señora OFELIA, de la señora FLOR ELCIRA y de la señora MARIA OFELIA, tiene en cuenta estos testimonios, pero sin tener a consideración que las mismas manifestaron de manera reiterada que la señora MARIA GERARDINA COLORADO no se presentó al sepelio del señor MAXIMO, toda vez que recibió amenazas por parte de la señora MARIA GLADYS”, agrega que no es que se niegue la existencia de una relación marital con el causante, la duda surge es respecto a sí para el momento del fallecimiento del mencionado hombre esa relación se mantenía y considera que tal aspecto se encuentra probado, con las declaraciones mencionadas y con la del testigo de la demandante, JAIME HUMBERTO CABRERA, manifestó que él tenía conocimiento que la señora ANA LILIA que era su tía convivía con MAXIMO, y que hasta el momento de su muerte él sabía que viajaba hasta Cartago, para poder vivir con MARIA GERARDINA, hechos presentados en el estrado judicial y son situaciones narradas por los testigos bajo la gravedad de juramento y deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de tomar la determinación, así mismo se logró determinar en el proceso que efectivamente la señora MARIA GERARDINA tuvo a su cuidado al señor MAXIMO, que lo llevaba al médico, que tenía como domicilio la dirección de su casa en Cartago, de acuerdo con las certificaciones dadas por BANCOLOMBIA, incluso la certificación dada por COSMITET da cuenta que por un tiempo la señora MARIA GERARDINA lo tenía vinculado como beneficiario en

salud, situaciones que dan cuenta de toda una vida juntos, desarrollando una vida marital simultánea con la señora ANA LILIA, de quienes los testigos manifestaron que ella vivía con el señor MAXIMO, y que a fin de mes viajaba el señor MAXIMO a la ciudad de Cali, o donde estuviera ANA LILIA, lo que da fe y coincide con lo demostrado y que la señora Juez manifestó en la sentencia, que el fallecimiento se da el 2 de enero de 2016, y es por esto precisamente por lo que los testigos manifestaron que el señor MAXIMO, vivía con MARIA GERARDINA y a finales de mes se trasladaba para donde ANA LILIA, esta es una situación que no ha sido desconocida por los testigos y las partes, incluso la señora ANA LILIA en interrogatorio de parte manifestó que ella sabía quién era MARIA GERARDINA y que sabía que vivía con MAXIMO, ella misma manifiesta que no le consta que ya no vivía con MARIA GERARDINA, pues solamente tenía en cuenta lo que le manifestaba Máximo que se quedaba en un hotel, pero era lo que el señor le decía a ANA LILIA para poder continuar con esa convivencia simultánea, entonces presenta el recurso en esos términos con el fin de que sea incluida la señora GERARDINA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor MAXIMO LOZANO y se modifique el fallo.

### **3. ALEGACIONES FINALES**

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, siendo admitidos los recursos, mediante providencia del 21 de febrero de 2023, en ese mismo acto, se corrió traslado a las partes para alegaciones finales y se dispuso la remisión a esta Corporación, en atención a la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022 (archivo 3, cuaderno Tribunal)

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, solo la señora MARIA GERARDINA COLORADO CANO presentó escrito, insistiendo en que, de acuerdo con las pruebas allegadas se logró determinar que fue compañera permanente del causante MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS, por 34 años, desde 1981 hasta diciembre de 2015, según interrogatorio de la misma y los testigos presentados. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y solicita que se revisen nuevamente las pruebas en mención. (fl. 4 carpeta segunda instancia).

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para ser resuelto también en consulta de la decisión de primera instancia, por ser contraria a COLPENSIONES, se revisará la totalidad del asunto, esto es, si tanto la demandante como los intervinientes vinculados son beneficiarias de la prestación deprecada, por reunir los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para acceder al derecho que dejó causado el señor MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS.

Igualmente, y para resolver los recursos incoados, se analizará la procedencia de los intereses moratorios reclamados y el derecho de la señora MARIA GERARDINA COLORADO CANO a la pensión de sobrevivientes.

#### **4.2. HECHOS PROBADOS**

En el informativo quedó acreditado que el señor MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS falleció el 2 de enero de 2016 (fl. 14 del expediente, archivo 1 carpeta). Que por Resolución GNR 105777 del 14 de abril de 2016, se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes del causante LOZANO VARGAS, a MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO y ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO, ante la reclamación de las mencionadas (fl. 18 a 20 del expediente, fl.1 carpeta Juzgado). Que dicha decisión fue confirmada en Resolución GNR 168764 de 10 de junio de 2016 (fls. 22 a 24 expediente, fl. 1 carpeta Juzgado). Que, según historia laboral allegada por COLPENSIONES, el señor Lozano Vargas a la fecha de su muerte contaba con 1.143,57 semanas cotizadas, entre el 1 de diciembre de 1969 y el 31 de diciembre de 2015 (fl. 19). Que mediante Resolución SUB 303507 del 1 de noviembre de 2019,

COLPENSIONES redistribuyó la pensión de sobrevivientes entre las señoras ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO cónyuge en 26.89% monto \$269.898 y MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO, compañera, en un 23.11% en monto de \$231.958 con ingreso en nómina en diciembre de 2019, dejando en suspenso el porcentaje que le pudiere corresponder en calidad de hijo invalido a MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ (fl. 249 a 253 expediente (fl. 1 carpeta). Que en respuesta dada a COLPENSIONES por oficio remitido por el Juzgado de conocimiento, se hizo remisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ, con calificación de PCL del 55%, fecha de estructuración 8 de noviembre de 2001 y origen común. (fl. 21 carpeta Juzgado) y; finalmente que, según expediente remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, por sentencia 067 de 9 de abril de 2013, se declaró la prosperidad de la excepción de inexistencia de la causal por la cual se demandó, negando las pretensiones de ANA LILIA RAMIREZ de separación de bienes contra MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS (fl.23 carpeta Juzgado).

Entonces, antes de entrar a dirimir el asunto, debe indicarse que no existe duda respecto a la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues ello se advierte del reconocimiento efectuado por Colpensiones a las señoras ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO y MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO, como se indicó con anterioridad.

#### **4.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Como el causante MÁXIMO ENRIQUE VARGAS falleció el 2 de enero de 2016, la norma aplicable para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes en sus beneficiarios, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 que señala:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.*

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

e)..."

Con relación a la norma trascrita, debe precisarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia venía utilizando el criterio según el cual era ineludible que la cónyuge supérstite y el (la) compañero (a) permanente demostraran la existencia de la convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste; sin embargo, dicha corporación, mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 dentro del radicado 40055, con ponencia del magistrado, GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, después de examinar nuevamente la séptima de las situaciones que contempla el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, recogió su criterio y lo aclaró en el sentido que "en tal evento, para que a la cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de cinco ( 5) años" y adoptó este último entendimiento como nueva postura.

Más recientemente y respecto a concepto de familia y convivencia, indicó la Alta Corporación<sup>1</sup>:

"En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes propende, fundamentalmente, por proteger a la familia del causante de los perjuicios económicos derivados de su muerte, evitando así que el (la) cónyuge o compañero (a) supérstite se vea obligado (a) a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, tal finalidad u objetivo de esta prestación solo se cumple o se materializa si entre el finado y el beneficiario existió una verdadera vida de pareja con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, requisito este que «se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero» (CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 33136).

Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).

Por consiguiente, la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho» (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado.

Los intereses moratorios se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de mora en el pago de mesadas pensionales.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, ha determinado que cuando hay controversia entre beneficiarios, no procede condena, por cuanto existe un imperativo legal y es que el tema sea resuelto por vía judicial, así lo expresó en sentencia del 15 de octubre de 2014, Radicación 44384, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

"Sin embargo, esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios, y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o

---

<sup>1</sup> SL 913 de 2023.

**personas corresponde el derecho**". (Resaltado por la Sala). (Ver igualmente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL3357 de 2019, rad.72301, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero).

Finalmente, en cuanto a la valoración probatoria, es preciso acudir al artículo 61 del CPT, según el cual, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

Por lo aclarado, corresponde a la Sala el examen del material probatorio arrimado a los autos para verificar si las peticionarias, **ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO, MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO y MARIA GERARDINA COLORADO CANO**, demostraron vida marital con el causante **MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS**, al menos durante cinco años, la primera, en su condición de cónyuge, en cualquier tiempo, las restantes, como compañeras permanentes, durante los cinco años anteriores a su muerte, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman y; si fue demostrado igualmente que **MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ**, en calidad de hijo invalido, puede acceder a dicha prestación.

Frente a la demandante, se tiene que aportó la documental vista folio 14 a 31 del expediente (fl. 1 carpeta Juzgado), contentiva de registro civil de defunción de MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS, registro de matrimonio con el mencionado llevado a cabo el 6 de enero de 1973, copia de la resolución GNR 105777 de 14 de abril de 2016, de negación de pensión de sobrevivientes, resolución GNR 168764 de 10 de junio de 2016 que confirma la decisión de la resolución anterior al resolver recurso de reposición, declaraciones extra juicio de RUBEN IBARRA VALENCIA, BENJAMIN ANTONIO PELAEZ y MARIA GERARDINA COLORADO CANO, copia de la cédula de la demandante y de MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ.

A su vez presentó el testimonio de **JAIME HUMBERTO CABRERA** (minuto 12:31 a 43:25) audio folio 34 carpeta Juzgado, quien afirmó que la señora ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO, es su tía, que conoció a MAXIMO como tío político desde que era novio de su tía, luego se casaron residía en Buenaventura con su tía hasta la fecha que el falleció, se casaron en el 1973, no se separaron siempre estuvo pendiente de ella, aunque admite que el mencionado era mujeriego y tenía amantes y convivió con algunas, siempre estuvo pendiente de su tía. Vivió con dos mujeres y se perdía por días, pero siempre al cuidado de Ana Lilia y su hijo Máximo, quien padece esquizofrenia. También menciona la relación con GLADYS, narrando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la que se enteró del amorío del causante con ella, indicando que tuvieron dos hijas que conoció cuando ya eran mayores y las vio afuera de la clínica en la que murió su tío político. Insistiendo en que MAXIMO nunca abandonó el hogar; que lo que supo con GLADYS y respecto a él, es que tuvo unas hijas con él y le ayudaba

económicamente, eso fue lo que se dio cuenta y a las hijas las vino a conocer ya mayores en la clínica, hace cinco años ahí en Los Colores de aquí de la Roosevelt. Que también supo de una señora de CARTAGO pero no la conoció personalmente, cree que se llama GERARDINA, eso MARIA GERARDINA, de lo que supe es que era una aventura de él como fue GLADYS en su tiempo..

Indica que Ana Lilia y Máximo tuvieron un hijo, MAXIMO ANDRES, que sufre de esquizofrenia, que ya la padecía en vida del papá, que en el 2016 MAXIMO estaba en tratamiento no trabajaba ni estudiaba y era el papá quien le daba para los gastos y estaba siempre pendiente de él y lo acompañaba al médico; que MAXIMO (padre) murió hace 5 años como enero o febrero, que él vivía en ese momento con su tía ANA LILIA en Buenaventura; que a MAXIMO lo operaron y a los días supo del fallecimiento de él; que no asistió a su entierro porque estaba viajando para MEXICO; que cuando fue a la clínica que vio a GLADYS, el hermano y las hijas, él había sido operado y lo vio en la Clínica de los Colores, en la avenida ROOSEVELT, fue a visitarlo, y él estaba con su tía, MAXIMO y se encontró a GLADYS con el hermano y las hijas una que había llegado de PARIS y la otra de ESPAÑA, algo así, pero estaban en el exterior; no sabe quién realizó los trámites fúnebres. Insiste en que al momento de fallecer MAXIMO vivía con ANA LILIA y mantenía en CARTAGO con la otra señora GERARDINA y a GLADYS le hacía solamente consignaciones para las hijas; que con respecto a GLADYS no iba a convivir con ella porque ella se fue un tiempo, unos años para ESPAÑA a vivir, como 15 o 16 años para ese entonces, entre 2005 -2007 se fue más o menos y regresó por comentario en ese momento que fue a la clínica le dijo a su primo que en el 2014-2015; no sabe del trámite adelantado en el Juzgado Tercero.

En este caso, el testimonio atrás relacionado quedó desvirtuado parcialmente, pues a pesar de estar demostrada la condición de cónyuges de MAXIMO ENRIQUE LOZANO y ANA LILIA RAMIREZ, desde el 6 de enero de 1973 (matrimonio folio 14 Vto del expediente, fl. 1 carpeta Juzgado) con vigencia de la sociedad conyugal hasta la muerte del señor MAXIMO - no aparece prueba de que la misma se haya disuelto-, no puede dejarse de lado el interrogatorio de parte rendido bajo juramento en vida por el señor MAXIMO ENRIQUE ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, el 19 de marzo de 2013, en el proceso de separación de bienes instaurado por la señora ANA LILIA, en la cual indicó que estaban separados hace 15 o 20 años, como desde el 89 o 90; que nunca dejó de ver a su hijo, que a veces se quedaba en la casa, que unas cuantas veces se quedó con ella, pero la última vez hace unos 7 o 10 años; que vivían bien, trabajaron juntos, se daban desavenencias de vez en cuando, pero nunca fue agresivo cuando alegaban se iba de la casa y volvía después, el mismo día en la noche o al otro día, que no se agredían físicamente solo de palabra, alegatos únicamente. Es de anotar que en la mentada demanda, presentada por la cónyuge, ella informó que estaban separados desde el año 2004 y definitivamente desde el 2009. (fl. 23 carpeta Juzgado, fl. 141 a 142 expediente).

Por lo que, en tales condiciones, le asiste razón a la Juez de instancia cuando indica que se encuentra acreditada la convivencia como cónyuges de ANA LILIA RAMIREZ y el señor MAXIMO ENRIQUE LOZANO, entre el 6 de enero de 1973 (matrimonio) al 19 de marzo de 2007, última en la que el señor Máximo expuso la fecha de haber tenido contacto emocional con ANA LILIA, que equivale a 34 años, 2 meses y 14 días, por lo que la citada dama tiene derecho a una cuota parte de la pensión en porcentaje de 33,4%, en la forma indicada en la sentencia recurrida. ( $50 \times 34 / 51$  lo que equivale a la porción de la pensión por tiempo convivencia X el tiempo vivido con dos las beneficiarias)

Por otra parte, la señora **MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO**, a pesar de haber contestado la demanda, según auto del 13 de julio de 2020 (fl.4 carpeta Juzgado) lo hizo de forma extemporánea, dándose por no contestada la misma.

No obstante, lo anterior, la mencionada hizo solicitud del derecho pensional, siendo reconocido por COLPENSIONES como se indicó inicialmente, por resolución SUB 303507 del 10 de noviembre de 2019, en un 23.11% y un monto de \$231.958.

Sobre el particular cabe resaltar que COLPENSIONES para tal decisión llevó a cabo la investigación administrativa, el 12 de septiembre de 2019, la que se encuentra en el archivo distinguido con GEN-

REQ-IN-2019\_10846925-20190930025628, carpeta 20 del Juzgado, expediente Administrativo Máximo Enrique), en la que se indicó que una vez llevada a cabo la entrevista con la señora MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO, se presentaron pasaportes en los que se constató que MARIA GLADYS SALGADO, efectivamente viaja a España cada año y se queda en ese país por tres meses, esto es, no reside en ese país, como lo manifiesta ANA LILIA RAMIREZ, que también se evidencia con el pasaporte del causante que efectivamente viajó con la solicitante a España y que mantenía haciendo viajes a países sudamericanos hasta el último año de vida; que en la labor de campo de Cartago no se pudo evidenciar que el causante haya vivido permanentemente en esa ciudad, que se entrevistó a DIEGO IVAN CAICEDO LOZANO, sobrino del señor Máximo, quien comenta que “conoce a la solicitante hace 30 años sabe que convivieron en unión libre y tuvieron dos hijas en común sabe que estuvieron separados un tiempo pero los últimos 5 años estuvieron conviviendo permanentemente hasta el fallecimiento, afirma que el causante fue casado con la señora Ana Lilia con la que se separó hace 5 o 10 años, no sabe si se divorciaron legalmente y tuvieron un hijo en común, al preguntarle por la señora Geraldina afirma que la conoció hace 15 años y sabe que un tiempo convivió con el causante en Cartago que es el tiempo en que los implicados estuvieron separados, indicando no saber la dirección donde vivían, sin embargo, dice que se separaron hace más de 10 años, también manifiesta que la señora Gladys viajaba al extranjero a España donde vive una de las hijas, sabe que la solicitante alguna vez se quedó un año pero luego sus viajes fueron más cortos y hasta los implicados viajaron juntos a España y estuvieron un tiempo, el causante falleció de unas complicaciones digestivas tuvo peritonitis y eso ocurrió hace 3 años, el causante fue enterrado en Cali y el último lugar de residencia fue con doña Gladys pero no recuerda el barrio, el causante tenía negocios era socio de una compañía de Chance en Buenaventura no sabe si el causante tenía negocios en Cartago”.

Se entrevistó también a la señora Graciela Martha Lozano de Ramírez, hermana del causante, “quien comenta que conoce a la solicitante hace más de 20 años, sabe que convivió con el causante en unión libre pero no recuerda las fechas y tuvieron dos hijas en común, su hermano fue casado con la señora Ana Lilia con la que tuvo un hijo en común y eran separados pero no divorciados, al preguntarle si la señora Gladys y el causante estuvieron separados afirma que no sabe de separaciones al nombrar a la señora Geraldina afirma que ellos eran amigos pero no sabe más información, manifiesta que la señora Gladys vive en Colombia y viaja a visitar a la hija que vive en España, Manifiesta que el causante tenía negocios en Cartago pero no sabe si el causante tenía residencia allá. El causante tenía una empresa de chances y falleció de peritonitis y eso ocurrió hace 2 años.” El investigador entrevistó otras personas residentes en el mismo edificio.

Finalmente concluye la investigación **“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Gladys Salgado Izquierdo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Máximo Enrique Lozano Vargas y la señora María Gladys Salgado Izquierdo, **convivieron desde noviembre del año 1987 (sin especificar día) hasta el año 2000 (sin especificar día y mes), fecha en que los implicados se separan por 10 años, sin embargo, en el año 2010 (sin especificar día y mes) retoman su convivencia y viven de manera permanente hasta el día 2 de enero del año 2016, fecha de fallecimiento del causante** Con la labor de campo de Cartago no se confirma que el causante haya vivido en esa ciudad hasta el año 2015 como lo refiere la primera solicitante. Además, con los pasaportes presentados de la solicitante se evidencia que no estuvo viviendo permanentemente en España si no que viajaba a visitar a su hija cada año por 3 meses. Existe extra juicio de convivencia, fotografías de convivencia, documentos vinculatorios y en la labor de vecindario y familiares confirman la convivencia hasta el fallecimiento. Se presume que durante el tiempo que estuvieron separados los implicados es decir desde el año 2000 hasta el año 2010 el causante convivió con la señora María Geraldine Colorado, de quien no se obtuvo contacto alguno.”**

La conclusión a la que llegó COLPENSIONES, fue corroborada por la demandante ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO, cuando absolvió interrogatorio de parte ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, el día 11 de septiembre de 2012, en el proceso de separación de bienes adelantado por la misma contra el causante, cuando dijo: “¿Sírvase manifestar al despacho donde y con quien vive usted y el señor MAXIMO ENRIQUE LOZANO, y desde cuándo? CONTESTÓ: Hasta finales de 2009 viví con mi marido desde esa fecha vivo con mi hijo Máximo Andrés Lozano Ramírez, Máximo Enrique vive en Cali con la señora Gladys Saldarriaga, tiene tres hijos con ella, dos hijas mujeres y un hijo que les falleció; nosotros cuando nos casamos

el empezó a vivir con ella, ella trabajaba de liquidadora en la Empresa nuestra Apuestas de Occidente Ltda, tuvimos la empresa como 12 años, desde como los dos años de casada empezó a vivir con ella, toda la vida ha vivido con ella. La hija mayor de ellos es, mayor tres años que mi hijo. Cuando vivimos en Buenaventura vivió en Buenaventura y después se la trajo a vivir a Cali, se separó un tiempo de ella y él se fue para Cartago a montar un negocio de billar, tenía una sociedad con un señor en Pereira y después resultó en Cartago con una mujer y ahora vive otra vez en Cali con GLADYS" (fl. 23 carpeta, fls. 125 a 126).

De las pruebas referidas se evidencia, que se encuentra probada la convivencia entre la señora MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO y MAXIMO ENRIQUE LOZANO ARIAS, entre el año 1987 hasta el 2000, fecha en que se separaron, retomando la convivencia en el año 2010 hasta la fecha del fallecimiento de MAXIMO ENRIQUE, 2 de enero de 2016, lo que equivale a 17 años de convivencia, en la forma indicada en el fallo de instancia, por lo que le corresponde el 16.6% de la pensión de sobrevivientes, como lo determinó la Juez de instancia. ((50x17/51 lo que equivale a la porción de la pensión por tiempo convivencia X el tiempo vivido con dos las beneficiarias)

**MARIA GERARDINA COLORADO CANO**, allegó prueba documental vista de folio 134 a 253, folio 1 carpeta Juzgado, contentiva de copia del expediente, certificado del registrador sobre cancelación de cedula del causante, escritura pública, constancia de COSMITET LTDA sobre afiliación del causante a esa entidad, certificado de vehículo automotor, historia clínica de Cosmitet Ltda. del causante con registro hasta septiembre de 2010, historia de Comfandi del causante de 2009, escrito de cesión de acciones suscrito por el causante a favor de MARIA GERARDINA COLORADO, SHIRLEY CRISTINA LOZANO SALGADO y MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ, historia laboral del ISS del señor MAXIMO, partida de bautismo de JHONATAN GUSTAVO FRANCO BAENA, declaraciones extra juicio, copia de derechos de petición, registro fotográfico, respuesta a petición de Cosmitet a MARIA GERARDINA COLORADO CANO y copias del presente proceso.

Como prueba testimonial presentó los testimonios de FLOR ELCIRA PEREA JIMENEZ y MARIA CECILIA COLORADO MARIN (Audio folio 34 carpeta del Juzgado).

FLOR ELCIRA PEREA JIMENEZ (minuto 47:23 a 1:04:19) manifestó que conoce a MARIA GERARDINA COLORADO, porque el compañero permanente de ella MAXIMO LOZANO, es tío del que fuera en su época su esposo y desde hace bastantes años cuando los hijos eran aun pequeños el uno tiene actualmente 27 años y el otro 21 años, desde que estaban muy pequeños por el parentesco que tenían con el señor MAXIMO, nosotros los conocimos como una pareja que convivían, eran compañeros permanentes desde esa fecha hasta que señor LOZANO falleció, ellos eran pareja desde 1981, ellos se conocieron en la ciudad de Medellín la señora GERARDINA tenía un restaurante y el señor tenía un vínculo con una empresa de maderas y un amigo de él los presentó, desde que ellos se conocieron empezaron a convivir, desde 1981 compartían lecho, techo y mesa; tiene entendido que iniciaron en Medellín y luego se trasladaron a Cartago donde los conoció por el parentesco que tenía mi esposo con el compañero de GERARDINA, el señor MAXIMO LOZANO y los conocí en CARTAGO, hacían vida marital; que ella en ocasiones iba y se quedaba allí con sus hijos y con su esposo; le consta que tenían vida marital, tenían su casa donde vivían con los tres hijos, dos varones y una niña, era una familia que vivían bajo el mismo techo y compartían techo y lecho; que el patrocinaba jugadores de billar y le gustaba mucho viajar para patrocinar sus jugadores y en la mayoría de los casos cuando le era posible, porque ella es docente jubilada, ella lo acompañaba en esos torneos, entonces él se desplazaba y viajaba con sus jugadores a competir; tiene entendido que alcanzó a ir con ella hasta Buenos Aires Argentina, también se desplazaba a Buenaventura y a Cali, donde hubiera torneo él iba con los jugadores y la mayoría de los casos con la señora MARIA GERARDINA; que ellos convivieron hasta el final de sus días inclusive ella alcanzó a llevarlo cuando presentó síntomas de enfermedad a la clínica de Cartago y luego fue remitido a clínica en Pereira, que posteriormente él viajó a la ciudad de Cali para encontrarse con sus hermanas y viajaron a Buenaventura y de ahí presentó malestar y fue llevado a la clínica de los Colores en Cali, pero hasta el final mantuvo su relación marital con la señora MARIA GERARDINA; que lo que sabe es que estuvo grave pero no sabe si MARIA GERARDINA estuvo en la CLINICA; que los hijos no eran de MAXIMO; que ellos no tuvieron hijos, es lo que tiene entendido;

que ese año no viajó a Cartago, pero ella mantenía pendiente de él le tenía alimentos especiales y lo llevó a la clínica, por eso saca la conclusión, pero en esa época no viajó a Cartago; conozco a ANA LILIA de vista, ellos eran esposos pero vivía con MARIA GERARDINA, antes vivir él fue casado con ANA LILIA LOZANO, no sé si la convivencia era simultanea pero sí sé que él viajaba periódicamente a Cali, porque él tenía una empresa de chance en Buenaventura y generalmente él y además las hermanas, la familia de él vivía aquí en Cali, entonces él se quedaba donde las hermanas, con ANA LILIA no sé si convivía o solo iba a ver a su hijo, que tiene un problema y él se quedaba allí donde ella como una vez al mes en Cali, que GERARDINA no pudo asistir al sepelio de MAXIMO porque la señora GLADYS tiene entendido que profirió algunas amenazas entonces le tocó abstenerse de ir, la hermana de MAXIMO, la señora MARTHA le avisó de que mejor no fuera para que no hubiera escándalo, entonces ella no pudo concurrir al sepelio de MAXIMO, que a MAXIMO ANDRES si lo conoce es hijo de MAXIMO ENRIQUE; que cree que dependía del papá porque tiene un problema, una interdicción; que MAXIMO tenía dos hijas más GINA LOZANO y SHIRLEY LOZANO; que no le consta otra relación que haya tenido MAXIMO diferente a GERARDINA y ANA LILIA; que ella iba dos o tres veces a pasear porque el tío de su ex esposo los invitaba y salían en familia, tanto la familia de la señora MARIA GERARDINA como la de ella y a veces estaban las hijas de él GINA y SHIRLEY; que las mandaban e iban a pasear todos; que a GERARDINA la conoce hace 20 años, porque sus hijos estaban pequeños y el uno tiene ya 27 y el otro 21, entonces ella le calculo más de 20 años. (subrayas propias)

MARIA OFELIA COLORADO MARIN (minuto 1:10.43 a 1:21:51), expuso que conoce a MARIA GERARDINA COLORADO, por ser su sobrina hermana, se crió con ella y es la madrina de su hijo; que a MAXIMO ENRIQUE LOZANO, lo conoció, ellos eran pareja, actuaban como esposos, convivían en la misma casa, ellos iniciaron más o menos en el año 1981, la historia comenzó en Medellín donde su hermanita tenía un restaurante, allá la conoció y se vinieron para Cartago a vivir, se conocieron en 1981 y más o menos a año o dos años de haberse conocido se vinieron para acá, porque él viajaba mucho a Medellín, porque tenía negocios de madera con una empresa “Bosques de Antioquia”, ellos tuvieron convivencia hasta el 2016 que el señor MAXIMO murió, al momento de fallecer vivían en la carrera 8 No. 13 56, Cartago (V), pero falleció en Cali porque allá lo cogió la enfermedad, diverticulitis algo así no se pronunciar la palabra, él estuvo enfermo dos ocasiones de eso, la última le dio cuando viajó a Cali, él viajaba a Cali cada mes donde doña ANA LILIA y su hijo por razones de salud también de su hijo y para ver a la señora ANA LILIA, ellos eran esposos al parecer convivía con las dos según veía porque el en el mes permanecía con mi hermana y los fines de mes se iba para donde doña ANA LILIA a Cali y a visitar y estar pendiente del hijo que es enfermo; que la convivencia fue hasta su fallecimiento con ANA LILIA, de hecho el murió en Cali, a MARIA GLADYS no la conocí, lo único que sé es que el señor MAXIMO tuvo dos hijas con ella, pero nunca hablaba de ella, solo hablaba de ANA LILIA porque yo mantenía donde mi hermana y salíamos muchas veces a pasear; que ella sepa ella estuvo pendiente de él todo momento que no sabe que hayan dejado de convivir no tengo claridad de eso, porque hasta donde yo sé GERARDINA estuvo muy pendiente de él y las veces que se enfermó lo llevaba a la clínica cuando él estaba acá, siempre estuvo muy pendiente de él, entonces no le sé decir, pero que sabe que el murió en el 2016 y hasta el 2016, ellos se hablaban y compartían en la casa, porque el venía a la casa; que el padrino de su hijo era MAXIMO y GERARDINA, eran los padrinos, él tiene ahora 36 años; que lo que tiene claro es que él viajaba cada mes a visitar a MARIA LILIA y al hijo, él nunca los desamparó y estuvo muy pendiente de ellos, la parte económica porque estaba muy pendiente de la salud del hijo, MAXIMO ANDRES hasta lo último él no podía trabajar por ser enfermo; que no sabe cómo está ahora, porque se desconectó de ellos.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas por la señora MARIA GERARDINA COLORADO CANO, se advierte que no fue acreditada por la misma la convivencia con el causante en el último lustro, pues del dicho de las deponentes no se extrae con claridad y certeza que esa relación de pareja se haya dado hasta el 2 de enero de 2016, la testigo FLOR ELCIRA PEREA JIMENEZ a pesar de manifestar que GERARDINA mantenía pendiente de MAXIMO y que lo llevó a la clínica cuando se enfermó, también manifestó que el último año no los visitó, y a su vez la testigo MARIA OFELIA COLORADO MARIN, a pesar de indicar que la convivencia fue hasta el 2016, también indica que no tiene claridad que hayan dejado de convivir, porque GERARDINA estuvo pendiente de él las veces que se enfermó

y lo llevaba a la clínica y a la vez indica que MAXIMO murió en Cali en el 2016 y que este viajaba cada mes a visitar a Ana Lilia y a su hijo, porque nunca los desamparó.

Aunado a lo anterior, queda corroborado lo anterior con lo manifestado por la señora GERARDINA, a través de su apoderada judicial al dar respuesta a la demanda al hecho décimo donde en la parte final del mismo expuso “conforme lo anterior, debo entonces aclarar que mi prohijada era compañera permanente del Sr. MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS desde octubre de 1981 hasta agosto de 2015” (fl. 148 y 148 expediente, fl. 1 carpeta).

Así las cosas, se itera, a la señora MARIA GERARDINA COLORADO MARIN, no le asiste el derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes deprecada.

En relación al vinculado como litis Consorte, MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ, en calidad de hijo inválido del pensionado, efectivamente fue acreditada la condición de hijo del causante, según registro civil allegado (fl.15 y 75 expediente); que tiene una PCL del 55% con fecha de estructuración del 8 de noviembre de 2001, enfermedad de origen común, por la patología de esquizofrenia, según dictamen DML 3730176 de 28 de septiembre de 2020 (fl. 21 carpeta Juzgado) y, en relación a la dependencia económica de su padre MAXIMO ENRIQUE LOZANO, quedó demostrada con las diversas versiones de los testigos antes referidos, esto es, JAIME HUMBERTO CABRERA y MARIA OFELIA COLORADO MARIN, por lo que ninguna hesitación ofrece el derecho a la pensión de sobreviviente en un 50%, esto es, en la forma indicada en fallo recurrido.

No sale avante la excepción de prescripción como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y 488 del C.S.T, no transcurrió el término legal de tres años entre la exigibilidad del derecho pensional, por cuanto la reclamación se presentó en enero de 2016 (fl18) y la demanda fue presentada en mayo de 2017 (fl. 32). Tampoco prosperan las demás excepciones propuestas teniendo en cuenta el resultado de la decisión proferida.

Ahora bien, en cuanto al monto de la pensión, se tiene lo siguiente.

La señoras María Gladys Salgado y Ana Lilia Ramírez de Lozano reclamaron el reconocimiento de la pensión, en condición de compañera permanente y cónyuge, ante Colpensiones, los días 18 y 22 de enero de 2016, respectivamente, esto es, unos cuantos días después del deceso del causante que ocurrió el día 2 de enero de ese mismo año. Mediante Resolución GNR 105777 del 14 de abril de 2016, Colpensiones negó el reconocimiento por cuanto:

Que en este sentido es pertinente manifestar, que a pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras **SALGADO IZQUIERDO MARIA GLADYS**, en calidad de compañera permanente y **RAMIREZ DE LOZANO ANA LILIA**, en calidad de cónyuge, toda vez que existe controversia entre las partes, hasta tanto la justicia ordinaria decida a quien le corresponde el derecho; esto en aplicación a lo consagrado en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que señala:

Empero, posteriormente, accedió a reconocer el derecho a favor de la señora Salgado Izquierdo, en un 50% (el otro 50% lo reconoció a favor del hijo, aunque dejó en suspenso el pago, hasta que demostrara su condición de inválido y dependiente del causante); en esta oportunidad la entidad consideró, contrariando su propia decisión, que era posible reconocer a la compañera como beneficiaria de la prestación y así lo hizo, incluyéndola en nómina de pensionados a partir del 2 de enero de 2016 (Resolución GNR 57793 del 23 de febrero de 2017, expediente administrativo).

Se sujetó tal decisión a la investigación administrativa realizada por la entidad y a las pruebas allegadas por la propia interesada, según las cuales, la cónyuge había confesado que no convivía con el causante

desde el año 2009 y además, se había adelantado un proceso de separación de bienes en el año 2012, empero, al proceso no fue aportada copia de la sentencia que declare la mencionada disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como para considerar que la citada señora había perdido su condición de beneficiaria con dicha decisión, pues lo cierto del caso, es que quedó demostrado que vivió con el señor Máximo Lozano, durante muchos más de los cinco años que ha determinado la jurisprudencia laboral son necesarios, en cualquier tiempo.

A lo anterior debe sumarse que, la misma Colpensiones, mediante Resolución SUB 303507 del 1º de noviembre de 2019, determinó modificar su decisión y dividir la prestación reclamada, en los porcentajes que consideró, sin esperar una vez más la decisión del juez laboral.

Considera por tanto esta Colegiatura, que razón tuvo el fallador de instancia cuando reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 2 de enero de 2016 y en el porcentaje establecido.

En consecuencia, se avalará la decisión y en los términos del artículo 283 del CGP, se actualizará la condena hasta la fecha.

Igual decisión se asume respecto al derecho del joven Máximo Andrés Lozano Ramírez, a quien en su condición de hijo inválido le corresponde la pensión a partir del 2 de enero de 2016.

Ahora, teniendo en cuenta todo lo que se ha dicho, resulta claro que Colpensiones le reconoció más del porcentaje que le correspondía a la señora María Gladys Salgado Izquierdo, por manera que la citada dama, debería incluso devolver parte de lo recibido a la entidad, de lo cual ha de ocuparse esta última entidad, atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral, en sentencias como la SL702 de 2023, SL1180 de 2022, SL 5034 de 2021, entre otras.

Ahora, revisado el valor de las cuotas partes impuestas en primera instancia y; verificada la operación realizada por el liquidador del tribunal, se encuentra que, para el año 2016 con una mesada total de \$827.651,48, a los beneficiarios les correspondían los siguientes valores:

MAXIMO ANDRES LOZANO 50% (hijo invalido) le corresponde= \$413.825,74

ANA LILIA RAMIREZ 33.4% (Cónyuge) le corresponde= \$276.435,59

MARIA GLADYS SALGADO 16.6% (Compañera) le corresponde = \$137.390,15

Por lo que en tal sentido se modificará la decisión.

Y, una vez efectuadas las liquidaciones respectivas para determinar el valor que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, hasta el 31 de octubre del presente año, debidamente indexada, dio como resultado, lo siguiente (ver anexos):

MAXIMO ANDRES LOZANO 50% le corresponde= \$66.663.561,74

ANA LILIA RAMIREZ 33.4% (Cónyuge) le corresponde= \$44.531.259,25

MARIA GLADYS SALGADO 16.6% (Compañera) le corresponde= \$22.132.302,50

Sin embargo, como la señoras Ramírez de Lozano y Salgado Izquierdo, han venido recibiendo algunos pagos por concepto de mesada, tal como se mencionó, el valor que le corresponde a la primera, debidamente indexado alcanza una suma de \$27.362.902,03 (descontando el valor cancelado por Colpensiones desde el mes de diciembre de 2019); la señora María Gladys Salgado por su parte, al haber recibido el 50% de la mesada entre el 2 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2019 (\$33.868.986,25) y un mayor valor del que le correspondía (23.11%) a partir del mes de diciembre de 2019 (\$15.157.652,79), queda con una deuda a favor de Colpensiones, por la suma de \$26.894.336,54.

A partir del mes de noviembre de 2023, les corresponde a cada uno de los beneficiarios, por concepto de mesada pensional:

|                                         |              |
|-----------------------------------------|--------------|
| MAXIMO ANDRES LOZANO 50%=               | \$632.369,65 |
| ANA LILIA RAMIREZ 33.4% (Cónyuge)=      | \$422.422.92 |
| MARIA GLADYS SALGADO 16.6% (Compañera)= | \$209.946,72 |

Nuevamente se itera, la entidad debe tener en cuenta la situación de la señora María Gladys Salgado, en cuanto a la deuda que tiene esta, dados los pagos superiores que ha venido recibiendo.

En tales condiciones, se hace necesario modificar la sentencia proferida en los términos indicados en los numerales segundo en cuanto al monto de la mesada pensional, y los numerales tercero, cuarto y quinto en cuanto a las mesadas pensionales adeudadas desde el 2 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2023 debidamente indexadas. Hasta aquí se encuentra resuelta la consulta de la sentencia.

A continuación, se procederá con los puntos materia de apelación, esto es, por la exoneración de condena por intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993, como también determinar si la señora MARIA GERARDINA COLORADO CANO, demostró que tenía derecho a la sustitución pensional.

El Juzgado exoneró a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados a favor de la beneficiaria del derecho pensional señora ANA LILIA RAMIREZ.

La decisión se fundamentó en la controversia entre beneficiarias, que en este asunto resulta evidente, habida cuenta que, desde el momento mismo del deceso, las señoras Ramírez de Lozano y Salgado Izquierdo se presentaron a reclamar la prestación, alegando tener derecho a ella.

Para la Sala, tal decisión se encuentra ajustada a la norma, independiente que la entidad le reconociera y cancelara sin esperar las resultas de la demanda presentada ante el juez laboral, efectivamente existió controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo que estos intereses no deben imponerse al fondo pensional, pues la falta de pago de la prestación no se deriva de un incumplimiento injustificado (sentencia del 15 de octubre de 2014, Radicación 44384, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, corroborada mediante providencia SL3357 de 2019, rad.72301, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero).

En el caso en estudio, se tiene que la negación en el reconocimiento de la prestación a favor de la señora **ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO**, fue precisamente por existir controversia entre la calidad de beneficiaria que defendía igualmente **MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO**, aspecto que concretamente se expuso en la resolución GNR 105777 de 14 de abril de 2016 (fl. 18 a 19 expediente, fl. 1 carpeta). (Y en relación a MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ, no hubo reconocimiento al no haber demostrado la calidad de invalido).

Es de anotar que, el reconocimiento que se realizó a favor de la señora María Gladys Salgado Izquierdo, provino de un yerro de la entidad accionada, pues lo cierto del caso, es que de no haber actuado de esa forma, igualmente ambas damas apenas podrían contar con el reconocimiento a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Consecuente con lo anterior, al existir un impedimento legal para que COLPENSIONES reconociera la prestación de sobrevivencia a la demandante, resulta lógico que no pudo incurrir mora y no es dable condenarla al pago de los intereses moratorios; sin embargo, deberá tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 21 de noviembre de 2001, radicación 16476, ha fijado que cuando no procede el pago de la indemnización moratoria o de los intereses moratorios, el mecanismo de la indexación es la mejor forma para garantizar la actualización de las sumas debidas; por lo que las sumas por concepto de mesadas pensionales reconocidas a favor de la actora y de los vinculados deberán ser indexadas porque han perdido poder adquisitivo desde su

causación y dicha pérdida no puede ser trasladada al pensionado o beneficiario, resultando atinada la decisión en tal sentido indicada por la A quo.

En relación a la solicitud elevada por GERARDINA COLORADO MARIN, atinente a que se condene la pensión de sobrevivientes en su favor, dicho aspecto ya fue resuelto en la consulta, pero sobre los puntos objeto de inconformidad esbozadas por su apoderada, referentes a la supuesta amenaza hecha por la señora GLADYS a GERARDINA, dicho aspecto no fue discutido ni probado en el debate probatorio, en cuanto a lo manifestado por el testigo JAIME HUMBERTO CABRERA, sobre GERARDINA el mismo lo dijo: “que supo de una señora de CARTAGO, pero de conocerla personalmente no, cree que se llama GERARDINA, eso MARIA GERARDINA, de lo que supe es que era una aventura de él como fue GLADYS en su tiempo”; en relación a las certificaciones dadas por BANCOLOMBIA y COSMITET, solo fue allegada certificación de COSMITET y si bien indican la dirección de Cartago y su afiliación, dicho documento data del 19 de febrero de 2002 (fl. 169) y respecto al interrogatorio de MARIA LILIA, el mismo quedó desvirtuado como se dijo con anterioridad con lo manifestado por la misma ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, el día 11 de septiembre de 2012 (fl. 23 carpeta Juzgado, fl.125 a 126), por otro lado, tampoco se deduce de las visitas realizadas a la señora ANA LILIA supuestamente el fin de mes; que la convivencia se haya dado hasta el fallecimiento del causante con la señora GERARDINA, por lo que se itera, no fue demostrada la convivencia exigida. Corroborándose aún más dicha decisión con la alegación final presentada, donde insiste que “su poderdante fue compañera permanente del causante MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS, por 34 años, desde 1981 hasta diciembre de 2015, según interrogatorio de la misma y los testigos presentados”.

Por consiguiente, procederá esta Corporación a MODIFICAR el fallo de instancia apelado, en los términos indicados en los numerales segundo en cuanto al monto de la mesada pensional, y los numerales tercero, cuarto y quinto en cuanto a las mesadas pensionales adeudadas desde el 2 de enero de 2016 al 31 de julio de 2023 debidamente indexadas.

## **5. COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO y MARIA GERARDINA COLORADO MARIN, dadas las resultas de los recursos interpuestos, y a favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo a cargo de cada una de las mencionadas.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada, identificada con el No. 154 del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso promovido por la señora **ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO** y otros contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales, conforme los motivos expuestos, quedará así:

**“SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado MÁXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS, el 02 de enero de 2016, a los siguientes beneficiarios, en los porcentajes y montos que se relacionan a continuación:

|                                         |              |
|-----------------------------------------|--------------|
| MAXIMO ANDRES LOZANO 50%=               | \$632.369,65 |
| ANA LILIA RAMIREZ 33.4% (Cónyuge)=      | \$422.422.92 |
| MARIA GLADYS SALGADO 16.6% (Compañera)= | \$209.946,72 |

**“TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la señora **ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO** en su calidad de cónyuge supérstite, la suma de \$27.362.902,03, por concepto de mesadas pensionales, incluidas la adicional de diciembre, causadas desde el 02 de enero de 2016 y liquidadas hasta el 31 de octubre de 2023 (que ya fueron debidamente indexadas y descontado el valor cancelado a partir de diciembre de 2019, conforme lo señalado en la parte motiva), y a continuar pagándole como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2023, la suma de \$422.422.92, equivalente al 33,4% de la pensión de sobrevivientes; monto que se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

**“CUARTO: DECLARAR** que la señora **MARIA GLADYS SALGADO IZQUIERDO** en su calidad de compañera permanente supérstite, tiene derecho a un 16.6% de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente; sin embargo, dado que recibió el 50% de la mesada, entre el 2 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2019, y el 23.11% a partir de diciembre de 2019, luego de liquidado el valor que le correspondería al 31 de octubre de 2023, debidamente indexado (\$22.132.302,50) y descontado lo cancelado, le adeuda a la entidad accionada Colpensiones, a la fecha, la suma de \$26.894.336,54 por concepto de mesadas pensionales, incluidas la adicional de diciembre. Colpensiones le deberá continuar pagando a la citada señora, como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2023, la suma de \$209.946.72 (equivalente al 16,6% de la pensión de sobrevivientes) y dicho monto se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE y verificará con ella, la manera de recuperar los valores adeudados.

**“QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor **MÁXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ** en su calidad de hijo invalido supérstite, la suma de \$64.889.209.99, por concepto de mesadas pensionales, incluidas la adicional de diciembre, causadas desde el 02 de enero de 2016 y liquidadas hasta el 31 de octubre de 2023 (que ya fueron debidamente indexadas), y a continuar pagándole como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2023, la suma de \$632.369.65= equivalente al 50% = de la pensión de sobrevivientes y dicho monto se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO y MARIA GERARDINA COLORADO MARIN, y favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual a cargo de cada una de las mencionadas.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e045b74b927a00f6d667add0b8ff15c4ea727565fb55c9332298f817ac0ff**

Documento generado en 23/11/2023 03:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**